



## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Número 2.112/12

### JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN N° 1 DE ÁVILA

EDICTO

SENTENCIA 00081/2012

En Ávila, a 11 de mayo de 2012

María Carmen del Peso Crespos, Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n° 1 de Ávila ha visto los presentes autos de juicio verbal n° 95/12, en reclamación de cantidad promovidos por Don Miguel Ángel Aranda Medina, Don Alfonso Bonilla Hernández, Doña Silvia María Puerta Segura, y Doña Silvia María Ortega Puerta, que actuaron representados por el Procurador Sra. Alfayate Jimeno, y asistidos de Letrado Sr. Pardeiro Sánchez frente a la entidad PELUQUERÍA ALJOMI SL, declarada en situación procesal de rebeldía, sobre los que ha recaído la presente resolución con base en los siguientes,

#### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Procurador Sra. Alfayate Jimeno en la representación acreditada en autos se formulo demanda de juicio verbal que fue turnada a éste Juzgado, frente a la entidad Peluquería Aljomi SL, con base en los hechos y fundamentos de derecho que estimo de pertinente aplicación, suplicando al Juzgado se dicte sentencia por la que se condene a la mercantil demandada al pago de la cantidad de dos mil doscientos euros (2.200,00 euros) mas las que durante el procedimiento ésta parte se vea obligada a abonar consecuencia de la fianza, así como que se condene a la demandada al pago de aquellas otras cantidades que con posterioridad a la resolución del procedimiento de vayan abonando por esta parte previa aportación en todo caso del correspondiente certificado bancario, todo ello al amparo del artículo 220 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y a realizar en ejecución de sentencia, así como los intereses legales y costas del presente procedimiento, a razón de 1/3 de las cuantías a Don Miguel Ángel Aranda Medina, 1/3 a Don Alfonso Bonilla Hernández y 1/3 a los herederos de Don José Luis Ortega Ambrosio.

SEGUNDO.- Admitida a tramite la demanda se acordó citar al demandado para el acto de juicio verbal, señalándose a tal fin el día 7 de mayo de los presentes a las 10,00 horas, siendo citadas las partes en legal forma.

TERCERO.- El día señalado tuvo lugar la celebración del juicio, compareció la parte demandante, su representación procesal y asistida de Letrado, no comparece la parte demandada que fue declarada en situación procesal de rebeldía. La parte actora se ratificó en su escrito de demanda y a continuación propuso los medios de prueba que estimo oportunos.

CUARTO.- Acto seguido se procedió a la práctica de las pruebas propuestas y admitidas registradas en soporte audiovisual.



Practicadas todas las pruebas quedaron los autos conclusos para dictar sentencia.

QUINTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Ejercita la parte actora, acción personal de reclamación de cantidad como consecuencia del pago realizado en concepto de fiadores de los préstamos hipotecarios ante el impago del préstamo por la parte prestataria, la mercantil hoy demandada.

El demandado en el presente proceso ha sido declarado en rebeldía, al no contestar la demanda ni personarse con posterioridad en los autos; a pesar de esta actitud negativa, es preciso extremar en los procesos en rebeldía las medidas para garantizar una efectiva aplicación de las disposiciones legales, una tutela judicial efectiva, de forma que se cumplan con los dos principios básicos del proceso civil, el de dualidad de partes y el de contradicción, de forma que este último se entienda no en el sentido de que el proceso no es válido sin la presencia del demandado, lo que sería tanto como darle a este la llave del proceso, sino que dicho principio queda cumplido con la oportunidad de ser oído en juicio a través de una citación judicial válida. Por ello la rebeldía no implica la "ficta confessio" del demandado sino que el actor deberá acreditar de forma inequívoca su causa de pedir, conforme a las reglas generales de la carga de la prueba prevista en el artículo 217.2 Ley de Enjuiciamiento Civil para que pueda ser estimada su pretensión.

Los fiadores una vez atendido el requerimiento de pago de la entidad bancaria le corresponde el derecho de reintegro contra el hoy demandado, que puede articularse a través de dos acciones, distintas en su naturaleza jurídica, y diversas en sus consecuencias: 1ª) la acción de reembolso o de regreso a la que se refiere el art. 1838 Código Civil al disponer que "el fiador que paga por el deudor debe ser indemnizado por éste". 2ª) el derecho de subrogarse en los derechos del acreedor a quien el fiador ha efectuado pago. El art. 1839 Código Civil alude al mismo al señalar que "el fiador se subroga por el pago en todos los derechos que el acreedor tenía contra el deudor". Nos hallamos ante un supuesto especial de la norma general contenida en el art. 1210 C.C Ambos mecanismos tienen por finalidad el de facilitar el derecho de reintegro del fiador permitiéndole que pueda resarcirse, en lo máximo, de los perjuicios que, la garantía concedida y el consiguiente pago, le hayan ocasionado. Una y otra acción, si bien con el mismo fin, son, sin embargo, distintas y sus diferencias radican fundamentalmente en que, con el derecho de reembolso -artículo 1838 C.Civil- se concede al fiador, que ha pagado, un derecho nuevo y propio de ser indemnizado por los perjuicios que le ha generado el pago y cuya extensión fija el propio precepto párrafo 2º). En consecuencia, el derecho de crédito del fiador, que ejerce la acción de reembolso, nace en el momento que efectúa el pago, que es lo que origina su derecho a ser indemnizado. La doctrina de forma unánime incide en la importancia de este presupuesto.

Por contra, el derecho de subrogación comporta la simple transmisión del derecho que el acreedor inicial ostentaba (un sector doctrinal entiende que, a diferencia del art. 1230 Código Civil, que se refiere al pago, el art. 1839 se refiere a los derechos que tenía el inicial acreedor al tiempo de constituirse la fianza) frente al deudor que el fiador subrogado conserva en su integridad, por tanto, con sus accesorios y en particular, garantías, preferencias y privilegios, salvo los personalísimos. En consecuencia, a diferencia del derecho de reembolso, el derecho de subrogación no concede al fiador subrogado un derecho nuevo y propio sino que simplemente le transmite el derecho preexistente que, por efecto del pago efectuado por el fiador, no ha de ver modificada su antigüedad.



En el caso que nos ocupa, se está ejercitando, como se desprende del escrito de demanda, la acción de reembolso, derivada del art. 1838 del Código Civil, que concede al fiador, que paga por el deudor, reclamar, de éste, indemnización, tanto de la cantidad total que pagó, como de los intereses legales, gastos ocasionados y daños y perjuicios, de producirse.

Examinadas las pruebas practicadas en el acto del juicio celebrado, procede estimar la demanda, pues la parte actora, ha acreditado los hechos alegados en su demanda y de los que se desprende el efecto jurídico pretendido en la misma, con la prueba documental aportada junto con el escrito de demanda, en particular las certificaciones emitidas por la entidad financiera respecto al abono efectuado por los demandantes ante la falta de pago por la mercantil demandada. Pues la documental aportada es prueba suficiente, pues si bien no ha sido expresamente reconocida, tampoco ha sido negada por el demandado, lo que implica que no pueda rechazarse su valor probatorio, ya que ello supondría dejar al arbitrio de la demandada la eficacia de los documentos aportados por la actora para fundamentar su derecho, (SSTS 27/01/87, 27/02/92). Certificaciones corroboradas mediante la prueba de interrogatorio de testigo. Declaración que se valora en atención al artículo 376 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Igualmente y en atención al artículo 220 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, han quedado acreditados el abono de mil euros el 23 de febrero de 2.012, otros mil euros el 27 de marzo de 2.012 y el 25 de abril de 2.012 la suma de 900 euros por parte de los actores, conforme a los documentos nº 1 y 2 aportados en el acto de la vista y que fueron ratificados mediante la prueba de interrogatorio de testigo. Documentos y declaración que se valora en atención a los preceptos invocados.

Sobre los pagos interesados en ejecución de sentencia, procede acceder a la pretensión interesada de conformidad con el artículo 219 de la indicada Ley Adjetiva.

SEGUNDO.- Con respecto a los intereses, procede condenar a la parte demandada al pago del interés legal previsto, a contar desde la fecha de interposición de la demanda, (13 de febrero de 2.012) por ser éste el momento en el que la parte demandada incurre en mora, de acuerdo con las previsiones del artículo 1.110, 1.101, y 1.108 del Código Civil, interés que se transformará en interés de mora procesal previsto en el artículo 576.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, incrementándose el citado interés legal en dos puntos, hasta el completo pago de las cantidades objeto de la condena.

TERCERO.- De conformidad con lo previsto en el artículo 394 Ley de Enjuiciamiento Civil, en los juicios declarativos las costas de la primera instancia se impondrán a la parte cuyas pretensiones hubieren sido totalmente rechazadas. En el presente caso al estimarse la demanda formulada las costas serán de cuenta de la parte demandada a abonar a razón de 1/3 de las cuantías a Don Miguel Ángel Aranda Medina, 1/3 a Don Alfonso Bonilla Hernández y 1/3 a Doña Silvia María Ortega Puerta.

Vistos los artículos citados y los demás de general aplicación,

### FALLO

Que estimando la demanda interpuesta por el Procurador Sra. Alfayate Jimeno, en nombre y representación de Don Miguel Ángel Aranda Medina, Don Alfonso Bonilla Hernández, Doña Silvia María Ortega Puerta Segura, y Doña Silvia María Ortega Puerta frente a la entidad PELUQUERÍA ALJOMI SL, declarada en situación procesal de rebeldía, debo condenar y condeno a la parte demandada a abonar al actor la suma de cinco mil cien euros (5.100,00 euros) en concepto de principal así como aquellas otras cantidades que con posterioridad a la presente resolución se



vayan abonando por los actores previa aportación del correspondiente certificado bancario, y a realizar en tramite de ejecución de sentencia, así como al pago de los intereses legales en los términos recogidos en el fundamento de derecho segundo de ésta resolución. Con imposición de las costas procesales a la parte demandada a razón de 1/3 de las cuantías a Don Miguel Ángel Aranda Medina, 1/3 a Don Alfonso Bonilla Hernández y 1/3 a Doña Silvia María Puerta Segura y Doña Silvia María Ortega Puerta.

Esta sentencia no es firme, y contra la misma cabe recurso de apelación en la forma prevista en el artículo 458 Ley de Enjuiciamiento Civil para su conocimiento y fallo por la Audiencia Provincial de Ávila.

Insértese la presente en el libro de Sentencias de este juzgado llevando a las actuaciones el oportuno testimonio.

Así lo pronuncio, mando y firmo.